

REAL DECRETO 1797/1999, de 26 de noviembre, sobre el control de las operaciones de pesca de buques de terceros países en aguas bajo soberanía o jurisdicción española.

El Reglamento (CE) 2847/93, del Consejo, de 12 de octubre, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, establece que corresponde a los Estados miembros el control, la inspección y vigilancia de todas las actividades del sector pesquero que se realicen en su territorio y en las aguas marítimas sujetas a su soberanía o jurisdicción, y en especial el ejercicio de la pesca y las actividades de desembarque y transbordo de productos pesqueros, entre otras. Asimismo, en su Título VI bis establece que los buques pesqueros de países terceros en aguas comunitarias estarán sujetos a un régimen de control de las capturas que lleven a bordo, así como las obligaciones que deberán cumplimentar los capitanes o patrones para poder desembarcar o transbordar sus capturas en puertos o aguas comunitarias.

A su vez, el Reglamento (CE) 1093/94, del Consejo, de 6 de mayo, establece las condiciones en que los buques de pesca de países terceros podrán desembarcar directamente y comercializar sus capturas en puertos de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

El presente Real Decreto integra y actualiza la normativa vigente sobre el control de buques de países terceros en aguas bajo soberanía o jurisdicción española, estableciendo los requisitos relativos a las autorizaciones de pesca, comunicaciones, declaraciones, y demás obligaciones de los capitanes o patrones de buques de pesca de países terceros en nuestras aguas. De particular importancia es la obligación de obtener autorización para poder realizar un desembarque en territorio español, y la necesidad de probar el origen de las capturas, dentro del objetivo de asegurar que se respetan las medidas de conservación y gestión adoptadas en las organizaciones regionales o subregionales de ordenación pesquera competentes en las que la Comunidad Europea es parte.

Por su parte, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) tiene como uno de sus objetivos prioritarios la gestión y conservación de determinadas especies pesqueras en el área del océano Atlántico, y mares adyacentes, entre los que se incluye el Mediterráneo. Motivo de especial preocupación lo constituye el estado de las poblaciones de tónidos y especies afines, que han llevado a la Comisión a aprobar diversas resoluciones y recomendaciones tendentes a asegurar su conservación y gestión, planteándose la necesidad de que el cumplimiento de las citadas medidas se lleve a cabo no sólo por los buques pertenecientes a Estados que son parte contratante de la Comisión, sino también por los buques de Estados que no son parte.

En la línea expuesta, el 13 de junio de 1998 entraron en vigor dos recomendaciones de la CICAA sobre transbordos, avistamientos e inspección en puerto de barcos no contratantes, a efectos de comprobar que en su actividad cumplen las medidas de conservación y gestión establecidas, y el 21 de junio de 1999 entró en vigor una nueva recomendación de la CICAA, prohibiendo a los barcos de partes no

contratantes desembarcar o transbordar especies sujetas a medidas de conservaci3n y gesti3n, en puertos y aguas de partes contratantes, hasta que las mismas hayan inspeccionado el barco y dicha inspecci3n constate que las especies a bordo han sido capturadas fuera de la zona regulada por la CICA A o de acuerdo con las medidas de conservaci3n y gesti3n establecidas en la misma.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos de la Comunidad Europea, se hace preciso establecer el r3gimen de seguimiento y control de las operaciones pesqueras llevadas a cabo por los buques de pa3ses terceros en aguas bajo la soberan3a o jurisdicci3n espa3ola.

El presente Real Decreto ha sido sometido al tr3mite de consulta y examen de las Comunidades Aut3nomas en la Conferencia Sectorial de Pesca de 21 de junio de 1999, as3 como al de las entidades representativas del sector afectado.

Se dicta al amparo de la habilitaci3n contenida en el art3culo 149.1.10.3 y 19.3 de la Constituci3n, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de comercio exterior y de pesca mar3tima.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberaci3n del Consejo de Ministros en su reuni3n del d3a 26 de noviembre de 1999,

D I S P O N G O :

Art3culo 1. Objeto.

Es objeto del presente Real Decreto establecer la normativa aplicable al seguimiento y control de las operaciones pesqueras ejercidas por buques de pesca de pa3ses terceros en aguas sometidas a la soberan3a o jurisdicci3n espa3ola, as3 como las normas de control para verificar el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisi3n Internacional para la Conservaci3n del At3n Atl3ntico (CICA A) y dem3s medidas de protecci3n y gesti3n de los recursos pesqueros, adoptadas por las organizaciones regionales o subregionales de ordenaci3n pesquera competentes de las que la Comunidad Europea sea parte.

Art3culo 2. 3mbito de aplicaci3n.

El presente Real Decreto ser3 de aplicaci3n a los titulares de buques de pesca de pa3ses terceros que capturen, transporten o transborden productos pesqueros en aguas exteriores sometidas a la soberan3a o jurisdicci3n espa3ola, as3 como a los desembarcos de productos pesqueros que se realicen en puertos espa3oles.

A los efectos del presente Real Decreto, se entiende como buques de pesca de pa3ses terceros:

a) Un buque de cualquier dimensi3n que se utilice de forma principal o accesoria para la captura de productos de la pesca.

b) Un buque que, aun cuando no se utilice para realizar capturas por sus propios medios, transporte productos pesqueros.

c) Un buque a bordo del cual se someta a productos de la pesca a una o más de las siguientes operaciones previas a su envasado: fileteado o loncheado, pelado, picado, congelación o elaboración, y que navegue bajo el pabellón de un tercer país y esté registrado en dicho tercer país.

Artículo 3. Autorización para ejercer la actividad pesquera extractiva.

Para poder ejercer la pesca en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción española, los buques de pesca de países terceros deberán disponer de la licencia de pesca y de un permiso de pesca especial previstos en el artículo 9 del Reglamento (CE) 1627/94, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales.

Los capitanes de los buques de pesca de terceros países, a instancias de las autoridades competentes en materia de pesca marítima en el litoral, estarán obligados a presentar la licencia de pesca y el permiso de pesca especial, así como todos aquellos documentos y certificados del buque que a juicio de dichas autoridades sean necesarios para que se pueda verificar la adecuada cumplimentación de los datos relativos e información mínima que deben de contener las licencias y los permisos de pesca especiales.

Artículo 4. Desembarques.

1. Los desembarcos de productos de la pesca requerirán de la autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que la concederá a solicitud del interesado con una antelación mínima de setenta y dos horas, previa comprobación de los datos en ella incluidos.

2. La solicitud de autorización deberá dirigirse al Secretario general de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Se cursará por fax o telex a la dirección que figura en el anexo de la presente disposición, y deberá contener las siguientes indicaciones:

a) Nombre del buque, pabellón, puerto de matrícula, indicativo de llamada, nombre del propietario o propietarios o del armador y, en su caso, nombre de su representante o representantes.

b) Puerto de desembarque.

c) Día y hora, previstos, de llegada al puerto de desembarque.

d) Especies, capturas mantenidas a bordo y peso aproximado de cada una de ellas.

e) La zona o zonas en las que se hubiera efectuado la captura de las especies, así como en su caso el buque o buques a partir de los cuales los productos hayan sido transbordados.

f) Los productos que se desembarcarán.

g) Las cantidades desglosadas por especies.

h) El modo de comercializaci3n previsto.

i) Direcci3n, indicando el n3mero de fax o t3lex, al que remitir la resoluci3n de autorizaci3n.

3. Las operaciones de descarga no se realizar3n hasta que las autoridades competentes autoricen la misma, previa comprobaci3n de la autorizaci3n a que se refiere el apartado 1, la cual ser3 presentada por el capit3n del buque o su representante a petici3n de dichas autoridades.

4. En el caso de que las capturas se declaren como efectuadas en la alta mar, s3lo se conceder3 la autorizaci3n de desembarque una vez que las autoridades competentes hayan comprobado, mediante el an3lisis de los libros y documentos de a bordo exigidos en la normativa en vigor, que las capturas han sido realizadas fuera de la zona de regulaci3n de alguna organizaci3n regional o subregional de ordenaci3n pesquera competente de la que es miembro la Comunidad Europea o que las especies, aun habiendo sido capturadas en las aguas reguladas, han sido realizadas de acuerdo con las medidas de conservaci3n y gesti3n adoptadas por la organizaci3n regional o subregional de ordenaci3n pesquera competente de la que es miembro la Comunidad Europea.

Art3culo 5. Operaciones de transbordo.

1. Los transbordos de productos de la pesca requerir3n de la autorizaci3n del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n, que la conceder3 a solicitud del interesado, previa comprobaci3n de los datos en ella incluidos.

2. La solicitud de autorizaci3n de transbordo deber3 dirigirse al Secretario general de Pesca Mar3tima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n. Se cursar3 por fax o t3lex a la direcci3n que figura en el anexo de la presente disposici3n y deber3 contener las siguientes indicaciones:

a) Nombre del buque, pabell3n, puerto de matr3cula, indicativo de llamada, nombre del propietario o propietarios o del armador y, en su caso, nombre de su representante o representantes de cada uno de los buques que pretendan realizar la operaci3n de transbordo.

b) La fecha y el lugar donde se pretende realizar las operaciones de transbordo.

c) La zona o zonas en las que se hubiera efectuado la captura de las especies.

d) Los productos que se transbordar3n.

e) Las cantidades desglosadas por especies que se transbordar3n.

f) Direcci3n, indicando el n3mero de fax o t3lex, al que remitir la resoluci3n de autorizaci3n.

3. Cuando las operaciones de transbordo se refieran a las especies reguladas por la CICA A o de otra organizaci3n regional o subregional de ordenaci3n pesquera competente de la que la Comunidad Europea sea parte, s3lo se conceder3 la autorizaci3n expresa a que se refiere el apartado 1, una vez que se haya comprobado, mediante el an3lisis de los libros y documentos de a bordo exigidos en la normativa en vigor, que las especies a transbordar han sido capturadas de acuerdo con las medidas de conservaci3n y gesti3n adoptadas por dichas organizaciones regionales o subregionales de ordenaci3n pesquera o que su procedencia es ajena a la zona de regulaci3n correspondiente.

4. Los buques pesqueros y buques-nodrizas espa3oles s3lo podr3n recibir transbordos de las especies CICA A, de las partes contratantes y de partes, entidades o entidades pesqueras colaboradoras, tal como est3 definido en la recomendaci3n adoptada por la CICA A en 1997, que entr3 en vigor el 13 de junio de 1998.

Art3culo 6. Declaraci3n de desembarque o transbordo.

Antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a su finalizaci3n, el capit3n del buque o su representante presentar3 a la autoridad competente en materia de pesca mar3tima en el litoral, una declaraci3n escrita en castellano de cuya veracidad deber3 dar fe el capit3n del buque, notificaci3n detallada de las cantidades efectivamente desembarcadas o transbordadas, con indicaci3n de especies, su denominaci3n, fechas y zonas de captura, tipos de presentaci3n y modos de comercializaci3n previstos.

Art3culo 7. Transformaci3n de productos a bordo.

En aguas sometidas a la soberan3a o jurisdicci3n espa3ola s3lo podr3n efectuarse operaciones de transformaci3n a bordo cuando el patr3n o capit3n del buque hayan solicitado y obtenido autorizaci3n previa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n.

Art3culo 8. Comercializaci3n de capturas en puertos.

La comercializaci3n de las especies pesqueras autorizadas a desembarcar directamente de un buque de pesca que no se destinen a la industria de transformaci3n se efectuar3 de conformidad con lo establecido en el art3culo 5 del Reglamento (CE) 1093/94, del Consejo, de 6 de mayo, por el que se establecen las condiciones en las que los buques de pesca de terceros pa3ses podr3n desembarcar directamente y comercializar sus capturas en puertos de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

Art3culo 9. Artes y aparejos.

Los artes y aparejos de los buques de pesca de terceros pa3ses en aguas sometidas a la soberan3a o jurisdicci3n espa3ola deber3n estar estibados de la siguiente forma:

- a) Todos los artes y aparejos de pesca se llevarán en su totalidad secos y dentro del buque.
- b) Todas las redes, puertas, bolos y demás elementos de los artes y aparejos deberán estar desconectados de los cables o cabos de arrastre.
- c) Todas las puertas y bolos deberán estar perfectamente estibados y trincados debajo de cubierta o en el pañol de aparejos.
- d) Todas las redes deberán estar estibadas debajo de cubierta o en el pañol de aparejos y trincadas firmemente a alguna parte del buque.
- e) Tratándose de buques dedicados al arrastre, los carreteles deberán estar desprovistos de malletas.

Artículo 10. Inspección.

1. Todo buque de pesca que se encuentre en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción española podrá ser objeto de una inspección pesquera con el fin de verificar que las especies que se encuentran a bordo han sido capturadas de conformidad con la normativa en vigor sobre conservación y gestión de los recursos pesqueros.
2. En el ejercicio de la función inspectora podrán comprobarse las especies a bordo, los artes de pesca y demás material relativo a la actividad pesquera, así como los documentos del buque y cualquier otro material relacionado con sus actividades.
3. Cuando las autoridades competentes en materia de pesca marítima, y los agentes y autoridades que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, tengan conocimiento de la comisión de una presunta infracción, podrán adoptar las medidas provisionales precisas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros.

En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, se hará la notificación con prontitud al Estado de pabellón, por los conductos apropiados, de las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas consiguientemente.

Artículo 11. Comunicaciones.

A su entrada o salida de las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España, los capitanes de los buques de pesca de terceros países deberán comunicar a la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la fecha y el lugar, así como las cantidades de cada especie que llevan a bordo.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de la normativa establecida en el presente Real Decreto será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley 14/1998, de

1 de junio, por la que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en aquello que se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto y, específicamente:

a) Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 10 de febrero de 1981, sobre arrumaje de artes y aparejos de pesca por buques extranjeros en aguas sometidas a la jurisdicción española a efectos de pesca ("Boletín Oficial del Estado" de 16 de febrero de 1981).

b) Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 2 de marzo de 1982, por la que se establecen las condiciones para la obtención de licencias de pesca por los buques extranjeros para operar en aguas españolas ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de marzo de 1982).

c) Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 4 de julio de 1991, sobre regulación del control del origen de las capturas de buques pesqueros extranjeros no comunitarios ("Boletín Oficial del Estado" de 5 de julio de 1991).

Disposición adicional única. Reglas de aplicación.

El presente Real Decreto se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de comercio exterior y de pesca marítima, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.10.a y 19.a de la Constitución.

Disposición final primera. Habilitación.

Por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las normas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Aplicación.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se aplicará sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los Acuerdos de pesca entre la Comunidad Europea y países terceros.

Dado en Madrid a 26 de noviembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
JESÚS POSADA MORENO

ANEXO

La comunicaci3n a que se refiere el art3culo 4.2 deber3 enviarse por fax o t3lex al Ilmo. Sr. Secretario general de Pesca Mar3tima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n; C/ Ortega y Gasset, 57; 28006 Madrid.

Fax: 91 402 02 12.

T3lex: 47457.